Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la actora contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que –en lo pertinente– confirmó el fallo de primer grado, que declaró resuelto el contrato de franquicia y condenó a la demandada sólo a pagar la suma de $8.971.517.- a título de lucro cesante.

Segundo: Que la recurrente alega la infracción de los artículos 1487, 1488, 1489, 1556 y 1557 del Código Civil, toda vez que se desestimó la restitución del precio de $50.000.000.- pagado por la franquicia, pese a declararse resuelto el contrato; unido a que la suma concedida sólo repara el retardo en la instalación de los módulos, pero no compensa la privación de la prestación que se identifica con el precio pagado, ni los demás perjuicios.

Tercero: Que el arbitrio de nulidad se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de la asentada por los jueces del fondo, quienes –a diferencia de lo postulado por la recurrente– establecieron que no se acreditó la falta de explotación de la franquicia, ni los costos de construcción y puesta en marcha, ni el daño moral; siendo tales circunstancias inamovibles para esta Corte, a falta de denuncia de infracción de alguna regla reguladora de la prueba.

Cuarto: Que, asimismo, la pretensión de restitución del precio fundada en el artículo 1487 del Código Civil no fue planteada en la instancia, pues la suma de $50.000.000.- se reclamó en el libelo a título de indemnización de perjuicios, constituyendo una alegación nueva que no puede servir de sustento al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso debe ser descartado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 41.577-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 29/10/2026 11:44:54

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 29/10/2026 11:47:25

JTRMDEMDLCZ

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 29/10/2026 11:47:25

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 29/10/2026 11:47:26

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/10/2026 11:47:26

JTRMDEMDLCZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JTRMDEMDLCZ